

Don Rafael López Díez Pueblo de Ingenieros, Secretario n nombrado para los trámites de ejecución de sentencia en la Causa núm. 638-40, instruya contra JUSTINO GALVEZ ALQUEZAR, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia N° 14 Quinta Región Militar el Oficial Don *Aurelio Forcada Negro*

CRITICO: que a los folios que se iniciaron, obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 104.-SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 23 de noviembre de 1.943. Se unió el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar el procedimiento sumísimo ordinario núm 638-40, instruido por el supuesto delito de rebeldía contra JUSTINO GALVEZ ALQUEZAR, mayor de edad penal soltero, natural y vecino de Alcañiz (Teruel) hijo de Angel y de Leo Pera, con instrucción y sin que consten antecedentes penales; atendida a la lectura del apuntamiento hecha por el instructor, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y escuchadas las manifestaciones del procesado presente en su total vista y actuando como Coacel Panteón el Oficial 42 de la Cuerpo Juzídico Militar D.Julian Guillen Rivero.- ACUSADO: Hechos probados y así se redacta, que el procesado en esta causa JUSTINO GALVEZ ALQUEZAR de ideología inquietaista ante del Movimiento, cumulo los merkistas ocupan la localidad, secundan la rebelión roja, realizan servicios de guarda armado, interviniendo en requisas y en la destrucción de las imágenes de la Iglesia; es nombrado miembro de la Junta de Defensa que actuaba a las órdenes del Comité, cargo que desempeña desde el 5 de agosto de 1.936 hasta mediados del mismo mes de 1.937; como miembro de tal Junta y en unión de otros sujetos colabora personalmente en la detención de su pariente José Alquezar que más yendo a su propio domicilio sin armas, según declara la esposa del detenido al folio 97; a la media hora de la detención el José Alquezar es trasladado a unión en donde fue fusilado sin que en la ejecución ni en el asesinato interviniere el procesado, y en cuanto a la detención tuvo una intervención no destacada y un tanto pasiva; al ocupar Alquezar las fuerzas nacionales el procesado ingresó en el Batallón de Artillerías en el que hecho prisionero al fin de la campaña CONSIGUIÓ: que los hechos apuestos constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y castigado en el párrafo 1º del art. 240 del Código Castrense del que es Responsable en concepto de autor el procesado JUSTINO GALVEZ ALQUEZAR. siendo de apreciar la circunstancia agravante de transversalidad del delito del art. 173 del Código Legal citado.- CONSIDERAMOS: que toda personalmente responsable de un delito lo es también civilmente a tenor de los arts. 219 y 19 de los Códigos de Justicia Militar y Penal Común respectivamente.- VICTIMAS: Los preceptos citados y demás de general aplicación.- FALLO: Debe condonar y condenarse al procesado en esta causa JUSTINO GALVEZ ALQUEZAR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la concurrencia de la circunstancia agravante dicha, a la pena de VEINTE AÑOS DE CLUICIÓN menor y accesoria legal e inhabilitación absoluta, sirviendo de abono la prisión preventiva sufrida por esta causa y estando ese en cuenta la responsabilidad civil exigible a lo que previene la Ley 9 de febrero de 1.939.- OTRO CONSIDERAMOS: que habiendo tenido el Consejo de Guerra en cuenta al pronunciar el fallo la orden de 25 de febrero de 1.940, estima no ser procedente proponer commutación alguna de la pena impuesta en el fallo por otra inferior.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.-

Al folio 107.- Recmo. Sr. El consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JUSTINO GALVEZ ALQUEZAR, a la pena de VEINTE AÑOS DE CLUICIÓN MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la agravante de transversalidad del delito causado, a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante la pena, siendo de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de

..... 9 de febrero de 1.939; todo ello en virtud de haberseclarar o probado los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se ha reservado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contrario manifestación con lo que se los autos se desprende es acerca de la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado.- Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud procedente que preste V.E. su aprobación a la misma hacia la firma y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda, volverán los autos al Juez de ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, atificiación, deducción de los menores y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística.- Lo quanto a otros, por sus propios fundamentos no procede proponer commutación alguna.- V.E. no obstante resolverá.- La agencia - a 3 de diciembre de 1.943.- EL AUDITOR.- Illegible.- Rubio e y salinero.-

Al fo io 108.- En Zaragoza, 21 de febrero de 1.944.- De conformidad con el precedente dictamen de mi autor y personales propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que he visto y fallado en la presente causa, por la que se condena al procesado FAUSTINO GALVEZ ALGUNZAR, a la pena de 15 AÑOS DE ENCUCILONACIONAL, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con las consecuencias legales de inhabilitación absoluta durante la condena; le será garantizada la prisión preventiva suficiente. Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de enero de 1.939.- Respecto al otro delito sentencia, estimo no procede la commutación de la pena principal impuesta.- Pasen los autos al Juez de ejecuciones de esta Plaza, para práctica de las diligencias pertinentes.- EL CAPITAN GENERAL.- Roa Msterio.- Illegible.

Y para que conste y a efectos de su remisión a

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visto por ... en Zaragoza a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

